

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00716-00**, de **JUAN CARLOS RAMOS ROMERO** contra **JC SOLUCIONES EN INGENIERIA S.A.S.**, informando que la Curadora Ad Litem de la demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 227

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

La Doctora **LUZ AIDA GUZMÁN CALDERÓN**, en calidad de Curadora Ad Litem de la demandada **JC SOLUCIONES EN INGENIERIA S.A.S.**, mediante memorial presentado el día 24 de febrero de 2021 vía correo electrónico, solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso argumentando motivos de salud, los cuales prueba de manera sumaria.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”*.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada dentro del presente proceso, advirtiendo a las partes que mediante auto que se notificará por estados, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
26 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 022**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00975-00**, de **LUIS RICARDO BOTACHE ROJAS** en contra de **RAPPI S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 228

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 16 de febrero de 2021 al correo electrónico: felipe@rappi.com

No obstante, dicha diligencia de notificación adolece de varias falencias que hacen que el trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

(i) El inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

En armonía con la norma anterior, el inciso 2 del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., establece que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser*

notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

En este caso no se dio cumplimiento a las disposiciones antes señaladas, toda vez que el email: felipe@rappi.com no guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **RAPPI S.A.S.**, cual es: notificacionesrappi@rappi.com.

(ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **RAPPI S.A.S.**, efectivamente se enteró de la notificación, máxime cuando no fue remitida al email registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse***

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

(iii) El oficio de notificación no corresponde al formato establecido por el Juzgado, y en él se observa una inconsistencia que hacen incurrir en error al demandado. En efecto, fue dirigido al señor FELIPE VILLAMARÍN LAFAURIE, quien no fue demandado como persona natural. La calidad de Representante Legal debió indicarse expresamente, teniendo en cuenta que se demandó fue a la persona jurídica que él representa.

Dicho oficio es innecesario si se emplea el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al email institucional.

(iv) Finalmente es de indicar, que en los archivos adjuntos que remitió la parte actora, no se evidencia que se haya enviado el escrito de subsanación, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues lo que se adjuntó fue: (i) el oficio de notificación; (ii) la demanda y sus anexos y (iii) el auto admisorio.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, el escrito de subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **RAPPI S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
26 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 022**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00455-00**, de **JOSÉ BERNARDO ROBAYO PACHÓN** en contra de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 229

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 05 de febrero de 2021 al correo electrónico: info@seguridadsuperior.co el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

No obstante, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
26 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 022**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00506-00**, de **SERGIO ESTEBAN SÁNCHEZ LÓPEZ** en contra de **PRIORITY PRINT S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 230

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida los días 01 y 02 de febrero de 2021 al correo electrónico: priorityprintshop@gmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **PRIORITY PRINT S.A.S.**

No obstante, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **PRIORITY PRINT S.A.S.** efectivamente se enteró de la notificación.

Aunque el demandante aportó un rastreo del email enviado, y éste registra la anotación: *“Leído en 02-02-2021 a las 08:41 por uno de los destinatarios”*, debe tenerse en cuenta que dicho email se envió con copia al correo electrónico institucional del Juzgado, por lo que no hay plena certeza de que lo *“Leído”* en verdad corresponda a la empresa demandada.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **PRIORITY PRINT S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

